



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

RESOLUCION TED-SCZ-RSP-PIOC N° 002/2023

Santa Cruz de la Sierra, 3° de marzo de 2023

VISTOS: -----

El informe Técnico TED.SIFDE SCZ PIOC N° 005/2022 de fecha 02 de marzo de 2023, referido a la "SUPERVISIÓN A LA REVOCATORIA POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO"; el Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020; el Estatuto Orgánico del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré Mojeño (CIPYM); el Reglamento Interno del CIPYM; el Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño,

CONSIDERANDO: -----

L ANTECEDENTES:

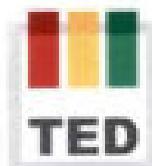
Que, el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, en fecha 25 de enero de 2022, mediante Resolución TED-SCZ-PIOC N° 001/2022, dispuso:

"Primero.- APROBAR el informe Técnico SIFDE SCZ PIOC N° 002/2022 referido a la Invitación a Gran Asamblea para supervisar cumplimiento de procedimientos del Pueblo Yuracaré – Mojeño (CIPYM) para la supervisión del cumplimiento de normas y procedimientos propios sobre la solicitud realizada por el pueblo indígena Yuracaré – Mojeño y en consecuencia ACEPTAR la solicitud de supervisión presentada por el Señor Carlos Moya Herbas en su calidad de Cacique Mayor del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño (CIPYM) ".

Que, en fecha 5 de abril de 2022, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) dictó la Resolución TSE-RSP-JUR N° 017/2022, en cuyo considerando IV en la conclusión número 9 señala *"el informe técnico del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz -que constituye la base para la emisión de la Resolución recurrida- evidenció el cumplimiento de requisitos formales por parte del solicitante, en este caso el señor Carlos Moya Herbas, para asistir a la Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño".*

Que, en dicha resolución la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, en ejercicio de sus atribuciones el resolvió:

"PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Néstor Vásquez Miranda, Marleni Montejó Asín, Ángel Salinas, José Víctor Antezana Flores, Yesenia Sonia Vejarano; Graciela Daza Menacho; Jenny Núñez Vásquez y Wilfredo Bolívar Herbas, contra la Resolución TED-SCZ-RSP-PIOC N° 001/2022 de 25 de enero de 2022 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución TED-SCZ-RSP-PIOC N° 001/2022 de 25 de enero de 2022 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz”.

Que, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz en fecha 14 de julio de 2022, aprobó el Informe Técnico SIFDE.SCZ.PIOC, N° 012/2022 de fecha 08 de junio de 2022, con referencia: *“Informe Técnico de la actuación en campo del proceso de supervisión de la elección de Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré Mojeño solicitado por el Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño (CIPYM) del municipio de Yapacani de la provincia Ichilo”* de la supervisión en campo realizada en fecha 31 de mayo de 2022, que a la letra dispone:

“5. ANÁLISIS y CONCLUSIONES.

La supervisión a la Elección Directa del representante del pueblo Yuracaré – Mojeño fue efectuada por el SIFDE conformado como comisión técnica de acuerdo al reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de 21 de diciembre de 2020.

La Comisión Técnica del Sifde – TED Santa Cruz de la verificación in situ se concluye que no se ha instalado la Asamblea del Pueblo Yuracaré-Mojeño para la elección del Asambleísta Departamental del pueblo Yuracaré Mojeño en la comunidad Tacuaral que fue establecida en la convocatoria de fecha 10 de mayo de 2022 y modificada en fecha 24 de mayo de 2022 a una determinada hora. Esto ocurrió debido a que se presentaron en el lugar personas que impidieron el ingreso a la comunidad, por lo que no hubo las condiciones materiales ni garantías necesarias a la integridad física y psicológica, incluso con las fuerzas del orden presentes. En ese sentido, no se puede acreditar el cumplimiento de las normas y procedimientos propios en la fecha y lugar señalados en la convocatoria.

En tal sentido, se sugiere a la autoridad legítima del pueblo Yuracaré- Mojeño, una vez que existan las condiciones materiales para llevar adelante su asamblea, pueda realizar una nueva solicitud de supervisión”.

Que, mediante Resolución TED-SCZ-RSP-PIOC N° 009/2022 de fecha 14 de julio de 2022, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, dispone:

“PRIMERO. – APROBAR el Informe Técnico SIFDE.SCZ.PIOC N° 012/2022 de fecha 8 de junio de 2022 con referencia “Informe técnico de la actuación en campo del proceso de supervisión de la elección de Asambleísta Departamental del pueblo Yuracaré Mojeño solicitado por el Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño (CIPYM) del municipio de Yapacani de la provincia Ichilo” y el Informe Técnico SIFDE.SCZ.PIOC N° 013/2022 de fecha 18 de junio de 2022 con referencia Informe sobre “Presenta Documentación de Elección de Asambleísta/pedimos proceso disciplinario a servidores públicos”, elaborados por el Lic. Martín Espejo González – Técnico OAS SIFDE del TED Santa Cruz y en consecuencia determinar el ARCHIVO DE OBRADOS de los antecedentes de la solicitud de supervisión.”



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Que, en fecha 16 de agosto de 2022, el Tribunal Supremo Electoral (TSE) mediante Resolución TSE-RSP-JUR N° 052/2022 en cuyo considerando III, del análisis y la revisión de antecedentes en su conclusión 9 señala: *"...también es importante tener en cuenta que la decisión asumida en la Asamblea del 31 de mayo de 2022, tiene como antecedente inmediato la Asamblea Consultiva de fecha 18 de abril de 2022, oportunidad en la cual el pueblo Yuracaré – Mojeño habría decidido la revocatoria del mandato del Asambleísta Departamental Wilson Cortez. En este entendido, la validación de este evento, solo a partir de la revisión en gabinete de los documentos generados en la Asamblea del 31 de mayo de 2022- como pide el recurrente- supondría la validación de la revocatoria de mandato y de la elección del nuevo Asambleísta Departamental. ES decir, supondría una doble validación (de la revocatoria y de la elección de nuevo asambleísta); hecho que, desde ningún punto de vista, en el marco de la normativa electoral vigente, debería producirse".*

Que, el Tribunal Electoral Supremo Electoral, en ejercicio de sus atribuciones resolvió:

"PRIMERO. Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Carlos Moye Herbas contra la Resolución TED-SCZ-RSP- N° 009/2022 de 14 de julio de 2022 del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, dejando sin efecto la disposición del archivo de obrados de la resolución referida.

SEGUNDO: DISPONER que el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, reencause el trámite de supervisión del pueblo Yuracaré – Mojeño, en el marco de la coordinación que debe existir entre el OEP y las naciones y pueblos indígenas originario campesinos, respecto a la elección de sus representantes por normas y procedimientos propios.

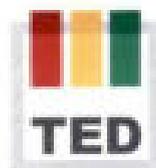
TERCERO. EXHORTAR al pueblo Yuracaré- Mojeño a observar sus normas y procedimientos propios para la elección de sus representantes y la normativa para la supervisión que realiza el Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz".

Que, en fecha 17 de enero de 2022 la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, aprobó el Informe Técnico SIFDE.SCZ.PI0C N° 017/2022 de fecha 10 de enero de 2023, con referencia *"Informe Técnico de la actuación en campo del proceso de supervisión de la elección de Asambleísta Departamental del pueblo Yuracaré Mojeño solicitado por el Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño (CIPYM) del municipio de Yapacani de la provincia Ichilo"* de la supervisión en campo realizada en fecha 03 de diciembre de 2022, que a la letra señala:

" 5. ANÁLISIS y CONCLUSIONES.

La supervisión a la Elección Directa del representante del pueblo Yuracaré – Mojeño fue efectuada por el SIFDE conformado como comisión técnica de acuerdo al reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de 21 de diciembre de 2020.

La Comisión Técnica del Sifde – TED Santa Cruz no logró hacerse presente, esto porque en el lugar de la Asamblea se presentaron en el lugar personas que impidieron el paso a la comunidad, por lo que no hubo las condiciones materiales ni garantías necesarias a la integridad física y psicológica, incluso con las fuerzas del orden presentes. En ese sentido, no se puede acreditar el



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

cumplimiento de las normas y procedimientos propios en la fecha y lugar señalados en la convocatoria.

En tal sentido, se sugiere a las autoridades legítimas del pueblo Yuracaré-Mojeño, una vez que se resuelvan los conflictos internos observados y existan las condiciones materiales para llevar adelante su asamblea, pueda realizar una nueva solicitud de supervisión”.

Que, la Sala Plena del TED Santa Cruz, en sesión ordinaria de fecha 17 de enero de 2023 tomó conocimiento del Informe SIFDE-SCZ-PIOC N° 001/2023 que tiene como referencia: *Informe de revisión documental sobre INVITACION A GRAN ASAMBLEA PARA SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTO del municipio de Yapacaní de la provincia Ichilo*, en cuyo análisis y conclusiones recomendó lo siguiente:

“APROBAR a través de Sala Plena el presente informe respecto INVITACION A GRAN ASAMBLEA PARA SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE PROCEDIMIENTO para la supervisión del cumplimiento de normas y procedimientos propios sobre la solicitud realizada por el pueblo indígena Yuracaré – Mojeño.

CUMPLIR con lo dispuesto en la RESOLUCION TED – SCZ – RSP – JUR N° 052/2022 de fecha 16 de agosto de 2022, mediante la solicitud realizada por el Señor Carlos Moya Herbas del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré-Mojeño (CIPYM) acerca de la revocatoria y elección del Asambleista del pueblo Yuracaré Mojeño, previa coordinación y establecimiento de lineamientos de supervisión de normas y procedimientos propios, sea conforme a referencia del artículo 12 del Reglamento para la Supervisión a la elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios, aprobado mediante Resolución TSE-SRP-ADM N° 017/2022 de fecha 05 de abril de 2022”.

Que, la Sala Plena del TED Santa Cruz en sesión ordinaria de fecha 7 de febrero de 2023, conformó la comisión para supervisar la revocatoria y elección de Asambleista Departamental del Pueblo Indígena Yuracaré Mojeño que se cumplirá en fecha 12 de febrero del presente año, en la comunidad 31 de Octubre, municipio de Yapacaní, provincia Ichilo, integrada por los siguientes servidores públicos: *Dra. María Cristina Claros, Presidenta; Abg. José Miguel Callejas, Vicepresidente; Lic. Jeannete Beltrán Díaz, Responsable de Coordinación SIFDE; Marco Antonio Monasterio Mariscal, Secretario de Cámara; y el Ing. Javier Tintaya Carrillo, Técnico UGLE.*

Que, en fecha 15 de febrero de 2023, a través de la nota (Hoja de Ruta ID N° 279), los señores Carlos Moya Herbas, Cacique Mayor CIPYM; Nair Roca, Vicecacique; José Carreño, Cacique de economía; Jaime Yuco, Cacique de Justicia; Juvenal López, Cacique de salud y educación; e Ignacio Vargas, Cacique de Género, presentaron nota con referencia “Entrega de documentación” a la cual adjunta:

- Copia del Acta de Asamblea Consultiva de fecha 12 de febrero de 2023.
- Copia del Acta de delegados para la asamblea consultiva de la comunidad Mónica de fecha 30 de enero de 2023
- Copia del Acta de la comunidad Tacuaral de fecha 5 de febrero de 2023.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

- Copia del Acta de reunión ordinaria de comunidad Nueva Belén de fecha 5 de febrero de 2023
- Copia Acta de la asamblea extraordinaria de la comunidad indígena Trinitaria Laguna Azul de fecha 9 de febrero de 2022.
- Copia del Acta comunal de la comunidad Islas del Oriente de fecha 1 de febrero de 2023.
- Copia del Acta de reunión ordinaria Comunidad Indígena Corralito del Chore de fecha 28 de enero de 2023.
- Copia de la reunión ordinaria de la comunidad Alto Pallar de fecha 5 de febrero de 2023.
- Copia de Acta de reunión Extraordinaria de la comunidad 31 de octubre de fecha 6 de febrero de 2023.
- Lista de la comunidad Mónica.
- Lista de la comunidad Tacuaral.
- Lista de la comunidad Nueva Belén.
- Lista de la comunidad Laguna Azul.
- Lista de la comunidad Islas del Oriente.
- Lista de la comunidad Corralito del Chore.
- Lista de la comunidad 31 de Octubre.
- Lista de la comunidad Alto Pallar.
- Sobre manila con credenciales.

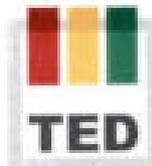
CONSIDERANDO:-----

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

Que, la Constitución Política del Estado, garantiza la participación plena de los pueblos indígenas en el Estado Plurinacional de Bolivia, incorporando de manera sustantiva dentro del Bloque de Constitucionalidad, y brindando jerarquía Constitucional a las disposiciones del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo O.I.T; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la aplicación del control de Convencionalidad. El Estado Plurinacional de Bolivia, destaca la participación protagónica de las naciones y pueblos Indígenas Originarios Campesinos en el sistema económico, social, cultural y político de Bolivia.

Que, el artículo 2, de la Constitución Política del Estado, señala que: dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura y al reconocimiento de sus instituciones.

Que, el numeral 3, Par. II del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, señala que: *"Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios; **supervisados por el Órgano Electoral**, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio"* (las negrillas son nuestras).



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Que, los numerales 4 y 14 del Par. II del artículo 30, de la Constitución Política del Estado, señala que: en el marco de la unidad del Estado, las naciones y pueblos indígenas originario campesinos gozan de los derechos a la libre autodeterminación y al ejercicio de sus sistemas políticos acorde a su cosmovisión.

Que, el artículo 289 de la Constitución Política del Estado, señala que: La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Que, el Par. II del artículo 410, de la Constitución Política del Estado, establece que *"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:*

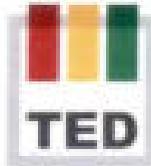
- 1. Constitución Política del Estado.*
- 2. Los tratados internacionales.*
- 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.*
- 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes."*

Que, el numeral 4 del artículo 6 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral, señala que "es competencia del Órgano Electoral la supervisión del cumplimiento de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos en la elección, designación o nominación de sus autoridades, representantes y candidaturas, en las instancias que corresponda."

Que, el párrafo I del Art. 31 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral establece que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos Departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral; estableciendo en el párrafo II que la Sala Plena es la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Tribunal Electoral Departamental.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 026, del Régimen Electoral, señala que *"la democracia comunitaria se ejerce mediante el autogobierno, la deliberación, la representación cualitativa y el ejercicio de derechos colectivos, según normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos."*

Que, el párrafo II del Art. 66, de la Ley N° 026 de Régimen Electoral sobre la Asignación de Escaños de los Asambleaistas Departamentales dispone lo siguiente: *"Se elegirán además Asambleaistas Departamentales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos minoritarios que residan en estos Departamentos, mediante normas y procedimientos propios"*.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Que, el Art. 91 de la Ley N° 026, dispone que, *en el marco de la Democracia Intercultural, las naciones y pueblos indígenas originario campesinos ejercen sus derechos políticos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, en una relación de complementariedad con otras formas de democracia. Las instituciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos forman parte del Estado Plurinacional, por lo que se reconocen sus autoridades y sus normas y procedimientos mediante los que ejercen su derecho al autogobierno.*

Que, el Art. 92 de la misma norma establece que, *en el marco del ejercicio de la Democracia Comunitaria, el Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), supervisa el cumplimiento de las normas y procedimientos propios, cuando corresponda. Con este fin, se coordinará con las autoridades indígena originario campesinas para el establecimiento de la metodología de acompañamiento que se adecúe a las características de cada proceso y a sus diferentes etapas. El Órgano Electoral Plurinacional garantiza que el proceso de supervisión no interferirá en el ejercicio de la democracia comunitaria.*

Que, el artículo 93 de la Ley N° 026, sobre las garantías para la democracia comunitaria:

I. Con el objetivo de salvaguardar el libre ejercicio de las normas y procedimientos propios, en el marco de los valores y principios de cada nación o pueblo indígena originario campesino, el Órgano Electoral Plurinacional garantiza que las normas y procedimientos propios se desarrollen sin interferencias o imposiciones de funcionarios estatales, organizaciones políticas, asociaciones de cualquier índole, poderes fácticos, o de personas u organizaciones ajenas a estos pueblos o naciones.

II. La Democracia Comunitaria no requiere de normas escritas para su ejercicio, salvo decisión de las propias naciones o pueblos indígena originario campesinos. El Órgano Electoral Plurinacional reconoce y protege este precepto prohibiendo cualquier acción o decisión que atente contra el mismo. No se exigirá a estos pueblos y naciones la presentación de normativas, estatutos, compendios de procedimientos o similares.

Que, el Artículo 4° del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por Normas y Procedimientos Propios aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 405/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020, establece que el Tribunal Electoral Departamental (TED), a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) y de conformidad al presente reglamento supervisará el cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la nación y pueblo indígena originario campesina. El SIFDE del Tribunal Supremo Electoral podrá participar de la supervisión a solicitud del Tribunal Electoral Departamental, previa justificación.

Que, el Artículo 5 del mismo reglamento establece que la autoridad de la nación y pueblo indígena originario campesina presentará la solicitud de supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios durante los plazos establecidos en el calendario electoral. La autoridad deberá promover y garantizar la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que

d



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

participan en la elección de representantes políticos departamentales, regionales y/o municipales.

Que, el artículo 15 del citado Reglamento dispone expresamente:

- I. La comisión técnica del SIFDE en la actuación en campo y la supervisión al cumplimiento de las normas y procedimientos propios de la nación y pueblo indígena originario campesino generará un registro audiovisual que consta de fotografías, filmaciones y grabaciones de audio.
- II. La comisión técnica del SIFDE requerirá a las autoridades titulares solicitantes el acceso, en formato físico y/o digital, de la información documental (acta, resolución, lista de participantes) registrada en libros de actas u otros soportes físicos.

Que, el artículo 16 establece lo siguiente:

- I. La Comisión Técnica del SIFDE que participa de la instancia de deliberación, consenso o toma de decisión y cumplido el acto de supervisión elaborará el correspondiente informe técnico, que deberá contener:
 - a. La nómina de autoridades a cargo de la dirección, delegadas o delegados participantes en la elección directa del representante político departamental, regional y/o municipal.
 - b. La descripción de las normas y procedimientos aplicados y los resultados del mecanismo de elección directa o reconocimiento del representante político departamental, regional y/o municipal.
 - c. La nómina de las y los postulantes, según paridad y alternancia, presentados para la elección directa de representantes políticos, su organización o nación y pueblo indígena originario campesina de procedencia, si corresponde.
 - d. La nómina de representantes electos como titular y suplente, la identificación del cargo o función y la entidad territorial autonómica.
 - e. La nómina de autoridades y organizaciones indígena originario campesinas e instituciones invitadas y sus intervenciones, si corresponde.
- II. La comisión técnica del SIFDE con visto bueno del responsable de coordinación SIFDE, en el plazo máximo de siete (7) días calendario de realizada la supervisión, remitirán a la Sala Plena del TED el informe técnico de supervisión, adjuntando la documentación y el registro audiovisual generado.
- III. La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental al considerar el informe técnico de supervisión podrá instruir a asesoría legal de su dependencia su análisis y la emisión del respectivo informe legal.

Que, el Estatuto Orgánico del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré Mojeño (CIPYM) , establece:

- Art. 17. - Constituyen instancias orgánicas del CIPYM:



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

- a) Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, (GAPIYM)
- b) Asamblea consultiva del Pueblo Yuracaré – Mojeño.
- c) Dirección Ejecutiva del Pueblo Yuracaré – Mojeño.
- d) Directorio del Concejo Indígena del Pueblo Yuracaré - Mojeño.

- Art. 18. – La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, GAPIYM, es la autoridad máxima del pueblo indígena Yuracaré Mojeño y sus comunidades, se realizará cada cuatro años y el lugar será rotativo, eligiéndose el lugar en la última Asamblea Consultiva del Pueblo Yuracaré Mojeño debiendo asistir a esta Gran Asamblea los comunarios(as) delegados(as) (hombres y mujeres) por Comunidad miembro del CIPYM.

Sus resoluciones y conclusiones serán acatadas por todos sus miembros con carácter obligatorio.

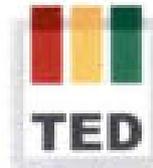
El Quórum de la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño se constituye con el 50% más uno de las comunidades convocadas por el CIPYM.

Artículo 22.- La Asamblea Consultiva del Pueblo Yuracaré – Mojeño, es una instancia orgánica que entre una y otra Gran Asamblea, asume la autoridad máxima de la Organización. Se reunirá una vez al año de manera ordinaria y extraordinariamente acreditados.

Artículo 23.- La Asamblea Consultiva del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, se constituye con la asistencia de 12 delegados (hombres y mujeres, respetando la equidad y alternancia establecida en la Constitución Política del Estado) por comunidad miembro del CIPYM, debidamente acreditados

Que, el Reglamento Interno del Consejo Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño establece:

- Art. 10. – Los miembros constituyentes del Concejo Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño, reconocen como instancias orgánicas a nivel del pueblo Yuracaré – Mojeño las que se hallan establecidas en el Art. 17 del Estatuto hasta el inciso c). El Directorio del concejo CIPYM es una instancia ejecutiva y operativa de las políticas y mandatos de las instancias orgánicas.
- Art. 11. – Los miembros del Concejo Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño, CIPYM, reconocen como instancia máxima a la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño.
- Art. 12. – El Quórum de la Gran Asamblea Departamental, se constituye con la presencia de 50% más uno de las comunidades miembros del CIPYM convocadas, debidamente acreditadas.
- Art. 13. – La conducción de la Gran Asamblea deberá estar conducida por una mesa de Presidium, donde estén representadas las comunidades miembros del CIPYM (hombres y mujeres). Los miembros del directorio del Concejo CIPYM y los invitados fraternos no podrán formar parte de la mesa de Presidium.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

- Art. 14. – Los delegados por pueblo serán en un total de 15 personas, no se reconocen delegados suplentes ni adscritos, esta cantidad de delegados será distribuida de acuerdo a los niveles organizativos definidos en el Art. 4 del presente Reglamento, de la siguiente manera:
 - 5 Delegados por Directorio Comunal (2° nivel organizativo).
 - 10 Delegados de las Comunidades de Base, distribuidos del siguiente modo:
 - 5 Delegados de base varones.
 - 5 Delegados de base mujeres.

Artículo 16.- La Asamblea Consultiva del Pueblo Yuracaré- Mojeño, dentro de la estructura orgánica del CIPYM, representa una instancia de autoridad máxima entre una y otra Gran Asamblea Departamental.

Artículo 17.- El quorum de la Asamblea Consultiva Regional quedará estableciendo con la mitad mas uno de las comunidades convocadas, considerando el porcentaje de la participación de sus delegados, el mismo que debe sobrepasar el 50% más uno, como señala el Art. 23 del Estatuto Orgánico.

Artículo 18.- El número de delegados a la Asamblea Consultiva Regional es de 12 por pueblo, los cuales estarán distribuidos según niveles organizativos de la siguiente manera:

- 2 Delegados de los Directorio Comunales
- 5 Delegados de base hombres
- 5 Delegados de base mujeres

Que, el Procedimiento para la Elección del o la Asambleísta Departamental del Pueblo Indígena Yuracaré Mojeño, determina:

- Art. 6.- (INSTANCIA ORGÁNICA FACULTADA PARA HACER LA ELECCIÓN). – En aplicación de las normas y procedimientos propios del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, la instancia orgánica por el Pueblo Yuracaré – Mojeño para integrar la Asamblea Legislativa Departamental del departamento de Santa Cruz, es la Gran Asamblea General del Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño, GAPIYM, tal como lo establece el Estatuto y Reglamento del CIPYM.
- Art. 7. – (COMPOSICIÓN DE LA GRAN ASAMBLEA GENERAL DEL PUEBLO YURACARÉ – MOJEÑO). – La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, que realizará la elección del o la Asambleísta del Pueblo Yuracaré Mojeño para conformar la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz, está compuesta por el Directorio del Concejo Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño (CIPYM) y por las delegadas y delegados de las comunidades que la componen, siendo las siguientes:

1. Alto Pallar.
2. 31 de octubre.
3. Nueva Bethel.
4. Tacuaral.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

5. Isla del Oriente.
6. Pallar.
7. Nueva Belén.
8. Mónica.
9. Damasco.
10. El Carmen.
11. Corralito del Choré.
12. Tres lagunas.
13. Laguna Azul.
14. Samo.

I. En el marco de la autodeterminación del pueblo indígena Yuracaré – Mojeño, podrán participar de la Gran Asamblea General del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño, las organizaciones matrices de los pueblos indígenas de distintos niveles, representados por sus respectivas dirigencias, que el pueblo Yuracaré – Mojeño considere. Así como representantes indígenas antes las instancias legislativas Departamental y Plurinacional.

- Art. 9. – (DEL QUÓRUM). – La Gran Asamblea del Pueblo Yuracaré – Mojeño, tendrá validez si participan el cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de las comunidades afiliadas al CIPYM.
- Art. 10. – (NÚMERO DE DELEGADAS Y DELEGADOS POR COMUNIDAD INDÍGENA). – Cada comunidad participará en la Gran Asamblea General del Pueblo Yuracaré – Mojeño con delegados, mujeres y hombres en igual cantidad, en cumplimiento a la paridad y alternancia de género establecido en la Constitución Política del Estado.

I. Los delegados y las delegadas representantes de cada comunidad indígena afiliada a la CIPYM, participarán con derecho a voz y voto, el número de delegados y delegadas que le corresponderá a cada comunidad indígena, será establecido en la respectiva convocatoria de acuerdo a lo que establece el Estatuto y Reglamento, y deberán ser oficialmente acreditados por su comunidad.

- Art. 14. – (FORMA DE ELECCION).- El o la Asambleísta Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño para la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz (Titular y Suplente) será elegido mediante los mecanismos de la democracia comunitaria, ya sea por consenso, votación, aclamación, de conformidad a lo que La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño determine antes de proceder con el acto eleccionario.
- Art. 15. – (SUPERVISION POR EL ORGANÓ ELECTORAL).- El Órgano Electoral Departamental tendrá la misión de supervisar el cumplimiento del acto eleccionario establecido en el presente procedimiento, así como el cumplimiento de los requisitos para ser electo o electa Asambleísta establecidos por Ley.
- Art. 22. – (REVOCATORIO DE MANDATO). – La revocatoria de mandato procede por:



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

I. Revocatoria de mandato tácito.- Se dará en cualquier momento de su mandato a sola denuncia de las autoridades comunales, del Directorio del CIPYM, quien representa al pueblo indígena Yuracaré – Mojeño, por firmar o apoyar normas departamentales atentatorias a los derechos e intereses del Pueblo Yuracaré – Mojeño, así como atentar a los intereses, principios y unidad del pueblo indígena Yuracaré – Mojeño, Titular o Suplente, hasta su revocatoria definitiva, en caso de que Titular y Suplente sean revocados; si sólo fuera por uno de ellos, se procederá de igual modo sin afectar al otro; si el caso fuera de él o la Asambleísta Titular del Pueblo Indígena Yuracaré – Mojeño fuera revocado, su suplente asumirá el cargo de manera directa, y se procederá a la designación de un nuevo o nueva suplente.

III. Revocatorio de Mandato por evaluación. – Cada año en la Asamblea Consultiva del CIPYM se evaluará a los Asambleístas Indígenas del Pueblo Yuracaré – Mojeño (Titular y Suplente) del departamento de Santa Cruz; en el caso que o hayan cumplido con los mandatos emanados de la Gran Asamblea General del Pueblo Yuracaré – Mojeño y de otras instancias orgánicas, así como, faltado a los principios y valores del pueblo indígena Yuracaré Mojeño, en tal caso procederá la revocatoria de su mandato y la designación en Asamblea de nuevos asambleístas, en caso de que titular y suplente sean revocados; si sólo fuere uno de ellos, se procederá de igual modo sin afectar al otro; si el caso fuera de que él o la Asambleísta Indígena del Pueblo Yuracaré – Mojeño fuera revocado, su suplente asumirá el cargo de manera directa y se procederá a la designación de un nuevo o nueva suplente.

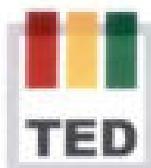
- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

En el marco del bloque de constitucionalidad establecido en el art. 410. II de la CPE, es imprescindible recordar que en relación a la jurisdicción indígena originaria campesina, el Convenio 169 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconocen las instituciones jurídicas de los pueblos indígenas, sus autoridades, sus normas y procedimientos, así como, su sistema de sanciones.

Así el Convenio 169 de la OIT establece en su art. 8.2, que los pueblos indígenas tienen: *"2. El derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio".*

El art. 31 señala: *"1) Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales. 2) Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos."*

Que, el Convenio 169 es un tratado internacional, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT en 1989; con la finalidad de la aplicación de los derechos de los pueblos indígenas a ser consultados y a participar en el proceso de adopción de decisiones que les afectan.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Este Convenio fue ratificado por Bolivia el 11 de julio de 1991 y de acuerdo al Par. II del artículo 410 de la Constitución Política del Estado, lo normado en el Convenio tiene jerarquía constitucional y aplicación preferente sobre leyes y reglamentos dentro del ordenamiento jurídico nacional.

Que, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y ratificada por Bolivia el 7 de noviembre de 2007.

Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, elevada a rango de Ley 3760 de 7 de noviembre de 2007, en su art. 3 establece que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural"*. Reforzando este eje rector el art. 4 de la mencionada Declaración determina: *Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas"*.

A su vez la norma contenida en el art. 5 del mismo instrumento internacional dispone que *"Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado"*.

En esta línea de razonamiento el art. 34 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, determina que: *"Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos"*.

Finalmente, el reconocimiento de los tratados de derechos humanos dentro del bloque de constitucionalidad, como normas de rango constitucional, no solo implica su reconocimiento de su jerarquía constitucional, sino que existe un mandato imperativo que ordena que aquellos tratados tienen aplicación preferente cuando garanticen de mejor manera la vigencia de los derechos humanos, esto es que los mandatos de la Constitución ceden cuando un Tratado y Convenio internacional en materia de derechos humanos, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución; y sirven también como pauta de interpretación cuando prevean normas más favorables, refiriéndose a las de la Constitución (art. 256 CPE)

- DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y NACIONES INDÍGENAS

Conforme a la jurisprudencia expresada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en distintas sentencias constitucionales y específicamente en la Declaración Constitucional Plurinacional N° 0006/2013 de 5 de junio de 2013, que manifiesta lo siguiente *"El derecho a la libre determinación de los Pueblos y Naciones Indígena originario campesinas y su consagración en el bloque de constitucionalidad. La Constitución de 2009, asume para el Estado Plurinacional de Bolivia, un modelo de Estado Constitucional de Derecho, sometido al bloque de constitucionalidad, el cual, en su estructura, al margen de la Constitución como*



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Norma Suprema escrita, contempla también a los Tratados Internacionales referentes a Derechos Humanos. En este contexto, en el ámbito del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, existe un corpus iure de derechos de los pueblos indígenas, que integra el bloque de constitucionalidad boliviano. En el marco de lo señalado, la presente consulta, será resuelta a la luz de tres normas específicas: 1) La Constitución Política del Estado (CPE); 2) El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio 169); y 3) la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas.

Bajo este marco normativo, y en aplicación de una interpretación sistémica de los instrumentos internacionales antes señalados, emerge para las naciones y pueblos indígena originario campesinos, un derecho esencial: El derecho a la libre determinación, el cual, para el Estado Plurinacional de Bolivia, se configura además como un principio rector del modelo de Estado y del régimen constitucional y como un valor plural supremo. En efecto, para el estudio del contenido esencial de este derecho fundamental, es imprescindible remitirse al art. 3 de la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el cual, señala que: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, siendo de acuerdo a este instrumento una manifestación de este derecho, el derecho colectivo a la determinación libre de la condición política de estos colectivos y a la definición libre de su desarrollo económico, social y cultural. Asimismo, a efectos de realizar una interpretación sistémica del bloque de constitucionalidad, debe establecerse que el art. 2 de la CPE, en su tenor literal, establece lo siguiente: "Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la Ley.

De acuerdo a lo señalado, se establece que el contenido irradiador de este derecho, principio y valor, asegura en el Estado Plurinacional de Bolivia para las naciones y pueblos indígena originario campesinos los siguientes aspectos: a) La determinación libre de su condición política; b) La libre determinación de su visión de desarrollo económico, social y cultural; c) El derecho a su autonomía; d) El derecho colectivo al autogobierno; e) El derecho a su cultura, identidad e integridad cultural; y f) El derecho colectivo al reconocimiento de sus instituciones, entre otros.

Con lo precedentemente referido, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, a la luz del derecho a la libre determinación y en el marco de los derechos colectivos anotados precedentemente, de acuerdo a sus valores, prácticas e instituciones, pueden asumir decisiones, destinadas a un libre ejercicio de su condición política o a la manifestación de su libre determinación en relación a su visión de desarrollo económico, social y cultural.

En correspondencia con lo anterior, las decisiones que puedan ser asumidas por las naciones y pueblos indígena originario campesinos encuentran fundamento en el derecho a su autonomía, el cual, de acuerdo a su cosmovisión y valores propios, garantiza que estos colectivos, determinen su proyecto colectivo de vida, su forma de organización política, social, institucional, económica y sus formas propias de gestión comunal, aspectos que además encuentran sustento en los elementos fundantes del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir, en la plurinacionalidad, el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización."



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

- **SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0030/2014** de fecha 28 de mayo de 2014, que en su Considerando III señala:

"III.4. Del cambio, destitución o sustitución de autoridades municipales elegidas por normas y procedimientos propios en el marco de un constitucionalismo plurinacional descolonizado.

Uno de los pilares sobre la que se cimienta nuestro constitucionalismo es la descolonización, que implica trastocar de las formas institucionales y legales impuesta por el estado Nación, a la construcción colectiva a partir de lo plurinacional; es decir, desde los horizontes, instituciones y formas propias. Entonces, la descolonización es la reconstitución de nuestra matriz civilizatoria, que pese al sistema colonial, han continuado su propio desarrollo y están plenamente vigentes; siendo el Estado Plurinacional el escenario donde cobran su mayor impulso. En consecuencia, esta Sala entiende que consolidar la pluralidad, significa la igualación de nuestras diversidades, que no es nada más resultado de la lucha anticolonial de más de cinco siglos de las naciones originarias, por el ejercicio pleno de sus sistemas jurídicos, políticos, económicos, sociales y culturales.

En este marco, este Tribunal es consciente que muchas de las formas de autogobierno de las naciones originarias han adoptado, para su "legalidad" las formas de la institucionalidad occidental (como la democracia electoral). Sin embargo, estas continúan siendo ejercidas bajo las formas colectiva o comunitaria; es decir, es el poder comunal que determina cómo se elige, define, restituye, cambia y sustituye a sus autoridades, sean originarias o gubernamentales, siendo que estas últimas le permiten un relacionamiento con el Estado, por lo que si bien revisten formalidades electorales, son elegidos bajo la lógica comunitaria, o lo que la CPE en su art. 11.II numeral 3 ha denominado como democracia comunitaria, que es simplemente la decisión comunitaria colectiva para cualquier toma de decisiones, donde la participación no es individualizada en el voto sino en el consenso colectivo.

Así los entendió la SCP 2114/2013 de 21 de noviembre, cuando señaló: "Conforme a ello, los sistemas políticos son ejercidos en su calidad de naciones y pueblos indígena originario campesinos; es decir, por su condición de sujetos colectivos que se definen políticamente y, por ende, más allá de una institucionalidad occidental ajena a sus propias normas y procedimientos; como ocurrió en los tiempos de la colonia y la república, los pueblos indígenas siguen ejerciendo su propia democracia comunitaria, que en el marco de nuestro modelo de Estado tiene reconocimiento pleno y se funda, precisamente en el carácter plurinacional de nuestro Estado y la autodeterminación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Además, se ha señalado que la autodeterminación, bajo el denominativo de libre determinación, así como el ejercicio de sus sistemas jurídicos, políticos y económicos, son concebidos como derechos fundamentales por nuestra Constitución Política del Estado (arts. 2, 30.II.4 y 30.II.14 de la CPE), y también como derechos en el marco de las normas del bloque de constitucionalidad (arts. 5, 7 y 8 del Convenio 169 de la OIT y arts. 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas) y, por ende, están sujetas a los criterios de interpretación previstos en nuestra Ley Fundamental en los arts. 13. IV y 256 de la CPE, que en el marco del de nuestro constitucionalismo plurinacional y comunitario, introducen dos principios que guían la interpretación de los derechos fundamentales: La interpretación pro persona (pro homine), que aplicado al ámbito de los pueblos indígenas, se traduce en



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

el principio pro indígena, y la interpretación conforme a los pactos internacionales sobre Derechos Humanos.

En virtud al primero, los jueces y tribunales tiene el deber de aplicar aquella norma que sea más favorable para la protección del derecho en cuestión -ya sea que esté contenida en la Ley Fundamental o en las normas del bloque de constitucionalidad- y de adoptar la interpretación que sea más favorable y extensiva al derecho; y en virtud a la segunda (interpretación conforme a los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos), tienen el deber de -ejercer el control de convencionalidad interpretar el derecho de acuerdo a las normas contenidas en tratados e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados o a los que se hubiere adherido el Estado, siempre y cuando, claro está, declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución Política del Estado; obligación que se extiende, además al contraste del derecho con la interpretación que de él ha dado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme lo ha entendido la misma Corte en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú, al señalar que: "...los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de sus regulaciones procesales correspondientes (...)'.

A partir de lo señalado y a la luz de los principios constitucionales de plurinacionalidad, pluralismo (art. 1 de la CPE) y democracia plural (art. 11 de la CPE), esta Sala considera que el ejercicio de la democracia comunitaria como una manifestación del derecho al ejercicio de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, debe ser reconocido plenamente, aún adopte, para su "legalidad" las formas de la institucionalidad occidental; pues, de lo contrario, se estaría subordinando el ejercicio de la autodeterminación de los pueblos indígenas y el derecho al ejercicio de sus sistemas políticos, a una legalidad occidental, al margen de la plurinacionalidad, del pluralismo político y jurídico que son la base de nuestro Estado.

Efectivamente, debe señalarse que la democracia comunitaria ha logrado persistir y sobrevivir pese a la existencia de leyes que establecían formas y mecanismos de elección provenientes de la democracia representativa. Así, en los lugares donde se practica la democracia comunitaria, pero paralelamente se rigen por una ley propia del sistema occidental, como en el caso de los municipios mayoritariamente indígenas, existe una verdadera interlegalidad, respecto a la elección, permanencia y revocatoria de las autoridades representativas; por cuanto previamente fueron elegidas por acuerdos y consensos, de conformidad a la democracia comunitaria y, posteriormente, mediante sufragio; es decir, bajo las reglas de la democracia representativa, "legalizando" así, sus formas de elección y participación.

Esta "legalización" del ejercicio de la democracia comunitaria se explica a partir de los niveles de subordinación de los sistemas jurídicos y políticos de los pueblos indígenas originario campesinos, y la necesidad de dar legalidad a sus actuaciones, que se ha dado históricamente en Bolivia, conforme lo demuestran las investigaciones realizadas sobre la legitimidad y la legalidad de las autoridades originarias; sin embargo, conforme se ha señalado en el Fundamento III 1, actualmente la democracia comunitaria, como una forma de manifestación de la autodeterminación, y como un derecho reconocido tanto en la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad tiene reconocimiento pleno



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

en nuestro sistema constitucional y, en ese ámbito, la interlegalidad que antes estaba marcada por la asimetría, hoy en día, de acuerdo a nuestra Constitución Política del Estado, debe orientarse por el principio de igualdad jerárquica de sistemas jurídicos (art. 179 de la CPE), pues éste no sólo se predica en el ámbito jurisdiccional, sino en todos los ámbitos donde las naciones y pueblos indígena originario campesinos se rijan por sus normas propias, procedimientos, instituciones y autoridades.

En ese marco, se aclara que el ejercicio de la democracia comunitaria tiene como techo constitucional el respeto a los derechos fundamentales y humanos, los principios y valores plurales de nuestro Estado Plurinacional y Comunitario y, en ese ámbito, en mérito a nuestro diseño constitucional, las lesiones a derechos pueden ser denunciadas ante la justicia constitucional a través de las acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado" (las negrillas son nuestras).

CONSIDERANDO:

- INFORME TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE SUPERVISIÓN.

Que, mediante Informe TED-SIFDE SCZ PIOC N° 005/2023 de fecha 02 de marzo de 2023 referido a la SUPERVISIÓN A LA REVOCATORIA POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO, presentado a Sala Plena por la Comisión Técnica designada en sesión ordinaria de fecha 07 de febrero de 2023, conformada por la Presidenta Dra. María Cristina Claros Castro, Vicepresidente Dr. Jose Miguel Callejas Garces, Secretario de Cámara Dr. Marco Monasterio Mariscal, Responsable de Coordinación SIFDE Lic. Jeannete Beltran Diaz y el Técnico UGLE Ing. Javier Tintaya Carillo, en el marco de los antecedentes y los sucesos registrados por la comisión técnica del OEP, de acuerdo al siguiente tenor:

4. DESARROLLO DE LA ASAMBLEA.

Durante la supervisión se tomó como referencia el "REGLAMENTO PARA LA SUPERVISIÓN A LA ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS" aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, la Comisión Técnica del OEP registró y verificó el desarrollo de la "CONVOCATORIA"; al respecto, se tiene:

4.1 ASISTENCIA.

En la ASAMBLEA estuvieron presentes el Directorio del CIPYM, integrado por:

Cuadro 1. Directorio del CIPYM¹

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	COMUNIDAD	CARGO
1	Carlos Moyé Herbas	MÓNICA	CACIQUE MAYOR

¹ Sobre la no presencia de la secretaria de Acta del CIPYM, señora Elsa Avilés, las autoridades de la organización aclararon su ausencia en asamblea



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

2	Nair Roca H.	ALTO PALLAR	VICE CACIQUE
3	José Carreño	NUEVA BELEN	CACIQUE DE ECONOMIA
4	Ignacio Vargas	TACUARAL	CACIQUE DE GÉNERO
5	Juvenal López	31 DE OCTUBRE	CACIQUE DE SALUD Y EDUCACIÓN
6	Jaime Yuco	MONICA	CACIQUE DE JUSTICIA

Fuente: Elaboración propia en base a la verificación in situ de la Comisión Técnica del OEP

En la testera estuvieron presentes los siguientes ciudadanos:

Cuadro 2. Directorio del CIPYM

N°	NOMBRES APELLIDOS	Y	COMUNIDAD	CARGO
1	Carlos Moya Herbas		MONICA	CACIQUE MAYOR
2	Nair Roca H.		ALTO PALLAR	VICE CACIQUE
3	José Carreño		NUEVA BELEN	CACIQUE DE ECONOMÍA
4	Ignacio Vargas		TACUARAL	CACIQUE DE GENERO
5	Jaime Yuco		MONICA	CACIQUE DE JUSTICIA

Fuente: Elaboración propia en base a la verificación in situ y al registro audiovisual recabado por la Comisión Técnica del OEP

De igual manera, los caciques comunales que acompañaron adelante al directorio del CIPYM fueron:

Cuadro 3. Caciques comunales

N°	NOMBRES APELLIDOS	Y	COMUNIDAD	CARGO
1	José Jara		ALTO PALLAR	VICE CACIQUE
2	Trifon Cáceres		31 DE OCTUBRE	CACIQUE
3	Daniel Beto Sandoval ²		ISLAS DEL ORIENTE	CACIQUE
4	Fermin Morales		TACUARAL	CACIQUE
5	Flavio Guevara		NUEVA BELEN	CACIQUE
6	Ramiro Rodríguez		MÓNICA	CACIQUE
7	Edgar Terrazas		CORRALITO DEL CHORE	CACIQUE
8	Richard Callaú		LAGUNA AZUL	CACIQUE

Fuente: Elaboración propia en base a la verificación in situ y al registro audiovisual recabado por la Comisión Técnica del OEP

Previo a la asamblea Carlos Moya Herbas, cacique mayor, hizo uso de la palabra y remarcó que el tema orgánico no se abordaría en la asamblea, tema que pone a consideración de la asamblea (video 1: 00:07:02-00:07:47): *“Enfoquémonos al informe y a la convocatoria, porque es un tema único. Olvidemos los problemas internos, que eso no lo vamos a resolver en esta área que quede bien claro, tenemos una agenda, posterior tenemos posibilidad de ver esos temas... ¿Estamos de acuerdo?”*, en consecuencia, las y los presentes en la asamblea manifestaron al unísono: APROBADO.

² Verificación en acta del 1ero de febrero 2023 de la comunidad Isla del Oriente y de la verificación in situ.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Por su parte, el cacique de Justicia, Jaime Yuco, sobre el quorum señaló (video 5 :00:00:00-00:00:40): *"Hermanos quería presentarles a todos los que nos visitan que acá estamos todos los del Concejo, representantes de todas las comunidades, a excepción de una comunidad lejana que está por llegar ya que es Laguna Azul, pero hasta que llegue Laguna Azul vamos a arrancar con nuestra asamblea consultiva y a medida que va llegando la otra comunidad, eso para hacerles conocer a todos los que nos visitan..."*

Continuando, Carlos Moya Herbas, Cacique Mayor, explicó y puso a consideración de los presentes el procedimiento para el desarrollo de la asamblea (Video 6: 00:00:30 - 00:04:39): *"Por cuestión de formalidad son dos, hoy en la mañana para evaluar la gestión del asambleista, siempre procedemos con ese conducto cumpliendo nuestra norma que requiere que la asamblea consultiva es la máxima autoridad que define y que decide en estos momentos de convocatoria, por lo siguiente entraremos cumpliendo a detalle, así a detalle puntual, cumpliendo con la evaluación, porque tiene que haber una justificación y testificación para el motivo porqué se lo está revocando al hermano asambleista. Todos somos conscientes y creo que en su momento vamos a iniciar de manera puntual. Segundo punto cumpliendo con la evaluación de la asamblea, esta asamblea tiene carácter inmediato para convertir en la Gran Asamblea General del Pueblo Yuracare Mojeño, en tal sentido por tanto ahí estaríamos procediendo con presentación de candidato para elegir, aunque sea por consenso. Pero son esos los pasitos que exigen nuestra norma y procedimientos que tenemos que cumplir nuestra norma, por eso están acá nuestros hermanos. Vamos a empezar con el control de asistencia voy a ceder a la hermana Nancy y también para que quede en grabación y testificación la ausencia de nuestra hermana Elsa Avilés que es secretaria de acta y comunicación por temas de salud, queremos aclarar a todos los hermanos y por consentimiento y aprobación de los caciques proponen a nuestra hermana Nancy que pueda reemplazar hasta que veamos mejoría de su salud. Eso queremos aclarar acá para que no exista susceptibilidad, ustedes pueden ver el Concejo está en pleno acá con todos los caciques, entonces para ir avanzando podríamos ir viendo el control de asistencia y que podamos de una vez iniciar. ¿Estamos de acuerdo hermanos?*", en efecto, las y los comunarios presentes en la asamblea manifestaron al unisono: APROBADO.

Seguidamente, la señora Nancy Garibay que de acuerdo a lo manifestado por Cacique Mayor fue designada para apoyar como responsable de acta durante la asamblea, procedió con el control de asistencia (Video 6: 00:05:04 - 00:09:00): *"Hermanos vamos a empezar con el control de asistencia ya por favor, atentos por favor, la comunidad Mónica levante la mano por favor cacique, la comunidad Tacuaral levante la mano, el cacique está presente; la comunidad nueva Belén, levante la mano alto por favor; la comunidad 31 de octubre, pasen adentro por favor. La comunidad Islas del Oriente, levante la mano alto para que lo vean por favor; la Comunidad Corralito del Chore; la comunidad Alto Pallar, felicidades; la comunidad Laguna Azul ¿hermanos del concejo, caciques tenemos siete comunidades presentes y uno con licencia hasta que llegue, Laguna Azul, ya se les hago conocer, por tanto tenemos la mayoría de comunidades, llevamos adelante nuestra convocatoria (...)"*. A ellos se sumó Laguna Azul para dar inicio a la asamblea (Video 6: 00:08:57 - 00:09:10).

Tras el arribo de la comunidad Laguna Azul, el señor Carlos Moya sobre el quorum prosiguió señalando (Video 6: 00:09:20 - 00:10:35): *"Bien hermanos se ha tomado asistencia, muchas gracias a todos los caciques de las ocho comunidades. Siempre basándonos y llevando el control cincuenta más uno dice*



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

nuestro estatuto, cosa que tenga valides nuestro evento, viendo que hay el quorum hermanos para que conste en la verificación que estamos cumpliendo el cincuenta más uno de las 14 comunidades que son parte del pueblo Yuracaré Mojeño. En tal sentido, vamos a pedir a la hermana Nancy que lea la convocatoria”.

Posteriormente, la señora Nancy Garibay procedió a dar lectura íntegra de la “CONVOCATORIA” (ver anexo convocatoria) a “LA GRAN ASAMBLEA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO” de la cual se remarca los siguientes puntos (Video 6: 00:10:49 - 00:17:54) “...por mandato de las Comunidades Indígenas miembros de nuestro pueblo, el mismo que ha analizado y evaluado en Asamblea Consultiva de nuestro pueblo, el proceder nuestro hermano Wilson Cortez con cédula de identidad N° 2895086 CBBa asambleista titular de nuestro pueblo ante la Asamblea departamental, mismo que ha violado nuestros estatutos, mandatos emanados de Asamblea y nuestros principios como pueblo indígena; por tanto, el CIPYM, convoca a la Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré - Mojeño. Uno, del objetivo. La Gran Asamblea del Pueblo Indígena Yuracaré, sobre el objetivo. la Gran Asamblea del Pueblo Indígena - Mojeño tiene como principal objetivo, la revocatoria del actual asambleista titular ante la asamblea legislativa departamental, y la elección y posesión del nuevo asambleista titular del Pueblo Indígena Yuracaré Mojeño, tal como establece nuestro procedimientos propios y usos, y costumbres, para la cual se pide a las comunidades traer sus respectivos postulantes (...).

Al respecto, Carlos Moye, Cacique Mayor, manifestó (Audio 6: 00:18:00 -00:20:46): “Hermanos ustedes pueden ver queremos poner también a consideración y aprobación sobre la lectura (...) Hermanos estamos cumpliendo con nuestro reglamento como lo especifica claramente la consultiva, en el artículo 6 de nuestro reglamento, para nosotros la asamblea consultiva del pueblo Yuracaré Mojeño dentro de la estructura orgánica del CIPYM representa una autoridad máxima entre una y otra a la gran asamblea departamental (...) en el artículo 17 de nuestro reglamento especifica claro, dice claro que el quorum quedara establecido con la mitad más uno de las comunidades convocadas considerando el porcentaje de la participación debe sobrepasar el cincuenta más uno como señala el artículo 23 del Estatuto (...) en consecuencia, las y los comunarios presentes manifestaron al unísono: APROBADO.

Conforme a la verificación in situ, el registro audiovisual y documental, la comisión técnica del OEP registró la participación de las siguientes comunidades y sus respectivos delegados:

Cuadro 4. Nómina de las comunidades y sus respectivos representantes

N°	COMUNIDAD	CANTIDAD DE REPRESENTANTES	PRESENTE/AUSENTE
1	ALTO PALLAR	20 delegados	PRESENTE
2	31 DE OCTUBRE	19 delegados	PRESENTE
3	TACUARAL	15 delegados	PRESENTE
4	ISLAS DEL ORIENTE	13 delegados	PRESENTE
5	NUEVA BELÉN	25 delegados	PRESENTE
6	MÓNICA	18 delegados	PRESENTE
7	CORRALITO DEL CHORÉ	12 delegados	PRESENTE



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

8	LAGUNA AZUL	16 delegados	PRESENTE
9	SAMO	0 delegados	AUSENTE
10	NUEVA BETHÉL	0 delegados	AUSENTE
11	PALLAR	0 delegados	AUSENTE
12	DAMASCO	0 delegados	AUSENTE
13	EL CARMEN	0 delegados	AUSENTE
14	3 LAGUNAS	0 delegados	AUSENTE

Fuente: Elaboración propia en base al acta de la "GRAN ASAMBLEA" y a la "CONVOCATORIA" a "LA GRAN ASAMBLEA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" y el registro audiovisual recabado por la Comisión Técnica del OEP.

Por otra parte, una vez iniciada la asamblea, de la verificación in situ y de acuerdo a los registros audiovisuales, en la asamblea se evidenció la presencia de:

Cuadro 5. Asambleístas Departamentales

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO INDIGENA	ORGANIZACIÓN
1	Ramiro Valle Mandepora	Guarani	CCGSC
2	Roberto Urañavi Aramendaro	Guarayo	COPNAG
3	Aida Micaela Gil Melgar	Chiquitano	OICH
4	Giliane Étacore Chiqueno	Ayoreo	CANOB
5	Wilson Cortez Soria	Yuracaré-Mojeño	CIPYM

Fuente: Elaboración propia en base a la verificación in situ y al registro audiovisual recabado por la Comisión Técnica del OEP

Además de la verificación in situ y de acuerdo al registro audiovisual, una vez iniciada la asamblea, estuvieron presentes los representantes indígenas al Concejo Municipal de Yapacani:

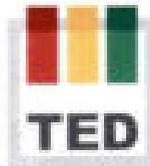
Cuadro 6. Concejales Indígenas

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PUEBLO INDIGENA	ORGANIZACIÓN
1	Reynaldo Hurtado Flores	Yuracaré-Mojeño	CIPYM
2	Hermelinda Roca Herbas	Yuracaré-Mojeño	CIPYM

Fuente: Elaboración propia en base a la verificación in situ y al registro audiovisual recabado por la Comisión Técnica del OEP

4.2 REVOCATORIA.

Informe de los asambleístas departamentales.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Concluido la verificación del quorum correspondía el punto tres de la asamblea "Evaluación del asambleísta titular Wilson Cortez", autoridad que ingresó a la Asamblea señalando (Video 6: 00:21:40 - 00:25:36): "Quiero pedir por favor, quiero aprovechar la presencia del Tribunal para que podamos solucionar nuestro problema orgánico antes que se lleve a cabo la asamblea, que permitan ingresar a las otra parte, para que los dos partes estén de una vez tranquilamente, estamos con las autoridades pido respeto, ya que en papeles no hemos podido aclarar queremos aclarar físicamente, no va haber pelea nada de esas cosas (...) Yo voy a dar informe siempre y cuando esté la otra parte aquí presente, pienso yo que están actuando mal, una evaluación se hace, una asamblea consultiva convoca para evaluar a las autoridades, pero esta es convocatoria de revocatoria no es de evaluación, no es consultiva no puede ser que quiera pedir informe sino es. Yo también soy de aquí he sido dirigente, ahora soy asambleísta, y se mis derechos se cómo nos normamos al interior del pueblo Yuracare Mojeño, por eso no podemos actuar mal eso para conocimiento del Tribunal... otra cosa les digo, pacíficamente estamos viniendo nosotros, pero tomen en cuenta esto yo he venido aquí no tengo miedo, pero la gente de allá está esperando sino dejan entrar a la fuerza van a entrar (...) Yo voy a dar mi informe siempre y cuando haya una convocatoria consultiva, y también que este la otra parte y que escuchen, yo creo que es lo correcto, aquí para todas las autoridades."

Por su parte, el cacique de Justicia del Concejo del CIPYM señaló (Video 6: 00:26:20 -00:27:41): "Haber hermanos, quiero ponerle muy en claro hermano al asambleísta, yo soy cacique de justicia y usted no puede venir a amenazar al pueblo de la forma que lo está haciendo, diciendo que a la fuerza van a entrarse. Usted ha dicho que ha sido dirigente, si lo sé, conmigo ha sido dirigente junto conmigo. Las comunidades que lo han elegido y lo han posesionado están acá, a excepción que falta una, la única comunidad que falta acá es Nueva Betel que no está aquí, las comunidades que lo han elegido y posesionado son estas, aunque usted se ría, acá están las ocho comunidades que lo han elegido a usted, a excepción que falta Nueva Betel. Esito nomás quería aclarar a los del Órgano y continuamos no más con la asamblea consultiva".

De igual manera, el cacique mayor Carlos Moye Herbas remarcó (Video 6: 00:28:00 -00:29:30) "Nosotros no estamos haciendo una cosa que está fuera de la ley, yo quiero decirle como ex asambleísta que en su momento le hemos dado el voto de confianza para que sea nuestra autoridad, él es de mi comunidad, en su momento este pueblo es el que lo ha apoyado para pero no lo ha elegido para que usted imponga una decisión de esta magnitud que lo que dice nuestra normas y procedimiento, y nuestra magna asamblea, la máxima autoridad en este caso, usted es nuestro funcionario público por tal sentido se le ha hecho conocer la convocatoria a la bancada para que usted sin negarle el derecho venga nos brinde el informe de su gestión (...) Hasta hoy este pueblo que lo aprecia no podemos seguir tolerando, porque el pueblo nos elige, sinos portamos mal esta es la instancia en la que usted tiene derecho a que nos brinde su informe, escucharlo y ponerlo a consideración...".

Por su parte, el cacique de la comunidad Laguna Azul, Richard Callaú, señaló (Video 7: 00:00:58 – 00:02:02): "Hermano Wilson la verdad hoy a mí me desconoce, sin embargo yo lo he elegido a él, yo lo he trajinado a él de aquí allá, otra cosa quién lo ha revocado a él, el hermano Néstor Vásquez lo ha revocado a él, desde esa vez esto es lo que pasa siempre, es lo mismo, yo personalmente quiero que se termine (...) " Su intervención fue interrumpida por el ingreso de un grupo de personas a la cabeza de don Néstor Vásquez,



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

iniciando de esta manera reclamos e interpelaciones de ambas partes hasta que se declaró un cuarto intermedio.

Sobre el punto del informe, el acta de la asamblea consultiva del 12 de febrero del presente año señala *"En el Informe del asambleísta titular Wilson Cortez Soria decide dar prioridad a la asambleísta suplente Belizaida Hurtado por ser mujer. En el Informe de la asambleísta suplente Belizaida Hurtado Soria, el grupo de Néstor Vásquez quiso impedir a quede su informe (...). Luego se dio la palabra al asambleísta titular Wilson Cortez Soria para quede su informe, el cual se negó a dar su informe. Lo cual causo peleas en la sala por lo tanto a pedido de los caciques se decide por mayoría dar un cuarto intermedio"*.

Cuarto intermedio.

En el cuarto intermedio el directorio del CIPYM se reunió con los caciques comunales.

Concluido el cuarto intermedio las autoridades del CIPYM, caciques comunales y comunarios en general retornan al salón para proseguir con la asamblea.

Procedimiento de la revocatoria.

De acuerdo al acta de la asamblea consultiva del 12 de febrero de 2023 (ver anexo) *"...el cacique mayor, Carlos Moye Herbas da inicio a la asamblea consultiva. Se dieron la palabra a los caciques comunales la cual por mayoría decide continuar con la asamblea consultiva después de un largo debate se decidió por mayoría entrar a la evaluación del asambleísta titular Wilson Cortez Soria"*.

De la verificación in situ, y de acuerdo al registro audiovisual (Video 8: 00:14:28 -00:30:32) se constató que los caciques comunales hicieron uso de la palabra argumentando su decisión, y con sus delegados ratificaron la revocatoria de mandando al Asambleísta Titular, señor Wilson Cortez, hecho que se ratifica en el acta de la asamblea consultiva del 12 de febrero de 2023 *"...Prosiguiendo con la asamblea consultiva con la mayoría de las comunidades representado por sus delegados legalmente acreditados con credenciales y la mayoría de la sala se llegó a la conclusión de rebocar al asambleísta titular Wilson Cortez Soria..."*. El mismo documento señala en el punto varios que *"Dada la decisión tomada por la mayoría de las comunidades representados por sus delegados legalmente acreditados con credenciales causo molestia en el grupo que apoya al asambleísta titular Wilson Cortez Soria y causaron polémica destrozando mesas y sillas etc"*.

4.3 ELECCIÓN DE ASAMBLEÍSTA.

La comisión técnica del OEP no constató el desarrollo de la misma, dado que no existieron las garantías materiales para que la supervisión continúe, determinó retirarse del lugar.

5. CONCLUSIONES.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

En el marco de los antecedentes y los sucesos registrados por la comisión técnica del OEP en *"LA GRAN ASAMBLEA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO"*, se tiene a bien emitir las siguientes conclusiones:

- 5.1 La *"GRAN ASAMBLEA DE PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO"* estuvo dirigida por el Directorio del CIPYM integrado por: Carlos Moya Herbas, Cacique Mayor; Nair Roca, Vice Cacique; José Carreño, Cacique de Economía; Ignacio Vargas, Cacique de Género; y Jaime Yuco, Cacique de Justicia, desde el inicio hasta el final del evento. De igual manera, los caciques comunales acompañaron, en la parte delantera del ambiente, al directorio del CIPYM (ver cuadro 3. Caciques comunales).

En este sentido, **la comisión técnica el OEP constató el cumplimiento del *"ESTATUTO ORGÁNICO DEL CIPYM"* y la *"CONVOCATORIA A LA GRAN ASAMBLEA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO"*** de acuerdo al Art. 13 del Reglamento interno del Concejo Indígena del pueblo Yuracaré – Mojeño, CIPYM, y art. 17, 18 y 22 del Estatuto Orgánico del CIPYM.

- 5.2 **Respecto al quorum**, en el marco de la *"CONVOCATORIA"* la señora Nancy Garibay realizó el *"control de asistencia"*, (Video 6: 00:05:04 - 00:09:16): *"Hermanos vamos a empezar con el control de asistencia ya por favor, atentos por favor, la comunidad Mónica levante la mano por favor cacique, la comunidad Tacuaral levante la mano, el cacique está presente; la comunidad nueva Belén, levante la mano alto por favor; la comunidad 31 de octubre, pasen adentro por favor. La comunidad Islas del Oriente, levante la mano alto para que lo vean por favor; la Comunidad Corralito del Chore; la comunidad Alto Pallar, felicidades... A ellos se sumó Laguna Azul para dar inicio a la asamblea (Video 6: 00:08:57 – 00:09:10).*

Por consiguiente, **la comisión técnica del OEP registró la participación de los *"delegados acreditados"* de ocho (8) comunidades que integran el pueblo YURACARÉ-MOJEÑO (ver cuadro N° 2); asimismo, constato que en ejercicio del derecho a libre determinación y en aplicación del *"ESTATUTO ORGÁNICO DEL CIPYM"*, los solicitantes dividieron la asamblea en dos momentos** (Video 6: 00:00:30 - 00:03:20): *"Por cuestión de formalidad son dos, hoy en la mañana para evaluar la gestión del asambleísta, siempre procedemos con ese conducto cumpliendo nuestra norma que requiere que la asamblea consultiva es la máxima autoridad que define y que decide en estos momentos de convocatoria, por lo siguiente entraremos cumpliendo a detalle, así a detalle puntual, cumpliendo con la evaluación, porque tiene que haber una justificación y testificación para el motivo porqué se lo está revocando al hermano asambleísta. Todos somos conscientes y creo que en su momento vamos a iniciar de manera puntual. Segundo punto cumpliendo con la evaluación de la asamblea, esta asamblea tiene carácter inmediato para convertir en la Gran Asamblea General del Pueblo Yuracaré Mojeño, en tal sentido por tanto ahí estaríamos procediendo con presentación de candidato para elegir, aunque sea por consenso"*.

De la verificación del quorum se concluye que se ha cumplido con los art. (s) 12, 17 y 18 del Reglamento interno del Consejo Indígena del pueblo Yuracaré – Mojeño, y artículos 19 y 23 del Estatuto Orgánico del CIPYM. Así como el artículo 6 del *"PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO"*.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

- 5.3 **Sobre la revocatoria.** En la elaboración del presente informe, sobre la revocatoria los caciques comunales hicieron uso de la palabra y con sus delegados ratificaron la revocatoria de mandato al Asambleísta Titular, señor Wilson Cortez Soria, hecho que se ratifica en el acta de la asamblea consultiva del 12 de febrero de 2023 "...Prosiguiendo con la asamblea consultiva con la mayoría de las comunidades representado por sus delegados legalmente acreditados con credenciales y la mayoría de la sala se llegó a la conclusión de rebocar al asambleísta titular Wilson Cortez Soria...". El mismo documento señala en el punto varios que "Dada la decisión tomada por la mayoría de las comunidades representados por sus delegados legalmente acreditados con credenciales causó molestia en el grupo que apoya al asambleísta titular Wilson Cortez Soria y causaron polémica destrozando mesas y sillas etc.".

En ese sentido, se concluye que se ha cumplido con sus normas y procedimientos propios conforme a lo establecido en el art. 16 del Reglamento interno en concordancia con el art. 18, 22, 25 d) del Estatuto Orgánico del CIPYM. Así como el art. 22 del "PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO".

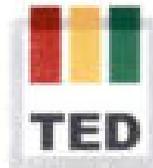
- 5.4. **Sobre la elección de asambleísta.** En cumplimiento del artículo 14 del "PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO", la comisión técnica del OEP no supervisó el desarrollo de la misma, toda vez que no existieron las garantías necesarias para resguardar la integridad física de la comisión, emergente de las agresiones y actos de violencia realizados por el grupo del Sr. Néstor Vásquez Miranda y el Sr. Wilson Cortez Soria (Videos 7, 8 y 9).

En consecuencia, sobre el análisis de las observaciones realizadas por la comisión de supervisión del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz, ante lo expuesto **SE CONCLUYE QUE SE HA CUMPLIDO** con las normas y procedimientos propios para la revocatoria del Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré – Mojeño, señor Wilson Cortez Soria.

CONSIDERANDO:

Que, emergente de la compulsión de los antecedentes, del análisis de la normativa legal vigente, la jurisprudencia, en aplicación del Bloque de Convencionalidad en cuanto a la interpretación del derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y del Informe Técnico TED-SIFDE SCZ PIOC N° 005/2022 de fecha 02 de marzo de 2023, referido a la "SUPERVISIÓN A LA REVOCATORIA POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" con relación a la "LA GRAN ASAMBLEA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO", la Sala Plena arriba a las siguientes conclusiones:

- Se constató el cumplimiento del "ESTATUTO ORGÁNICO DEL CIPYM" y la "CONVOCATORIA A LA GRAN ASAMBLEA DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO" de acuerdo al Art. 13 del Reglamento interno del Concejo Indígena del pueblo Yuracaré – Mojeño, CIPYM, y art. 17, 18 y 22 del Estatuto Orgánico del CIPYM.



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

- *Se registró la participación de los "delegados acreditados" de ocho (8) comunidades que integran el pueblo YURACARÉ-MOJEÑO (ver cuadro N° 2); por lo que con relación al quorum se concluye que se ha cumplido con los art. (s) 12, 17 y 18 del Reglamento interno del Consejo Indígena del pueblo Yuracaré – Mojeño, y artículos 19 y 23 del Estatuto Orgánico del CIPYM. Así como el artículo 6 del "PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO".*
- *Se constató que en ejercicio del derecho a libre determinación y en aplicación del "ESTATUTO ORGÁNICO DEL CIPYM", los solicitantes dividieron la asamblea en dos momentos (Video 6: 00:00:30 - 00:03:20): "Por cuestión de formalidad son dos, hoy en la mañana para evaluar la gestión del asambleísta, siempre procedemos con ese conducto cumpliendo nuestra norma que requiere que la asamblea consultiva es la máxima autoridad que define y que decide en estos momentos de convocatoria, por lo siguiente entraremos cumpliendo a detalle, así a detalle puntual, cumpliendo con la evaluación, porque tiene que haber una justificación y testificación para el motivo porqué se lo está revocando al hermano asambleísta. Todos somos conscientes y creo que en su momento vamos a iniciar de manera puntual.
Segundo punto cumpliendo con la evaluación de la asamblea, esta asamblea tiene carácter inmediato para convertir en la Gran Asamblea General del Pueblo Yuracaré Mojeño, en tal sentido por tanto ahí estaríamos procediendo con presentación de candidato para elegir, aunque sea por consenso".*
- *Con relación a la revocatoria los caciques comunales hicieron uso de la palabra y con sus delegados ratificaron la revocatoria de mandato al Asambleísta Titular, señor Wilson Cortez Soria, hecho que se ratifica en el acta de la asamblea consultiva del 12 de febrero de 2023, habiendo cumplido con sus normas y procedimientos propios conforme a lo establecido en el art. 16 del Reglamento interno en concordancia con el art. 18, 22, 25 d) del Estatuto Orgánico del CIPYM. Así como el art. 22 del "PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO".*
- *En cuanto a la elección de asambleísta, en cumplimiento del artículo 14 del "PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL O LA ASAMBLEÍSTA DEPARTAMENTAL DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO", la comisión técnica del OEP no supervisó el desarrollo de la misma, toda vez que no existieron las garantías necesarias para resguardar la integridad física de la comisión, emergente de las agresiones y actos de violencia realizados por el grupo del Sr. Néstor Vásquez Miranda y el Sr. Wilson Cortez Soria (Videos 7, 8 y 9).*

Por lo anteriormente expuesto se concluye que se ha cumplido con las normas y procedimientos propios para la revocatoria del Asambleísta Departamental del Pueblo Yuracaré – Mojeño, señor Wilson Cortez Soria.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

RESUELVE:



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

PRIMERO. – APROBAR el Informe Técnico TED.SIFDE SCZ PIOC N° 005/2022 de fecha 02 de marzo de 2023, referido a la "SUPERVISIÓN A LA REVOCATORIA POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO", presentado a la Sala Plena por la Comisión Técnica designada por Sala Plena en sesión ordinaria de fecha 07 de febrero de 2023, conformada por la Presidenta Dra. María Cristina Claros Castro, Vicepresidente Dr. José Miguel Callejas Garcés, Secretario de Cámara Dr. Marco Monasterio Mariscal, Responsable de Coordinación SIFDE Lic. Jeannete Beltrán Díaz y el Técnico UGLE Ing. Javier Tintaya Carillo.

SEGUNDO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara, la notificación mediante nota formal dirigida al Señor Carlos Moya Herbas Cacique Mayor del pueblo YURACARÉ-MOJEÑO, adjuntando copia legalizada del Informe Técnico TED.SIFDE SCZ PIOC N° 005/2022 de fecha 02 de marzo de 2023, referido a la "SUPERVISIÓN A LA REVOCATORIA POR NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS DEL ASAMBLEÍSTA TITULAR DEL PUEBLO YURACARÉ-MOJEÑO", y de la presente resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz.

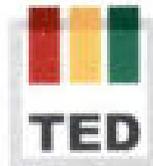
TERCERO.- Por Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental remitir a la Dirección Nacional del SIFDE del Tribunal Supremo Electoral, la copia legalizada del informe técnico de cumplimiento de requisitos, la resolución de aceptación a la solicitud, el informe de supervisión a la revocatoria, la resolución de aprobación del informe y una copia simple de los antecedentes generados y presentados por el solicitante Carlos Moya Herbas Cacique Mayor del Pueblo YURACARE MOJEÑO, además del registro audiovisual, para organizar el registro nacional y su publicación en el portal web del Tribunal Supremo Electoral.

CUARTO.- AUTORIZAR al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) para que a través de la plataforma WEB del Tribunal Electoral Departamental de Santa Cruz proceda a publicar la copia legalizada del informe de supervisión y la presente resolución de Sala Plena, conforme lo previsto en el párrafo I del artículo 19 del Reglamento para la Supervisión a la Elección Directa de Representantes de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos por normas y procedimientos propios.

Se aprueba la presente Resolución de Sala Plena, con la disidencia de los Vocales Dr. Saúl Paniagua Flores y la Dra. Judith Sánchez Ribera manifestada en sesión ordinaria de Sala Plena de fecha 03 de marzo del 2023.

Regístrese, hágase saber y archívese.


Dra. María Cristina Claros Castro
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ



Tribunal Electoral Departamental
SANTA CRUZ

Dr. José Miguel Callejas Garcés
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ

Dr. Marcelino Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL
SANTA CRUZ